

EIS

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE VECINOS N° 11 DE MAITENCILLO; EL PRESIDENTE DEL SINDICATO DE PESCADORES DE CALETA DE MAITENCILLO Y EL VOCERO DE YO DEFIENDO MAITENCILLO

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 2169

Santiago, 29 de octubre de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto N° 40, de 30 de octubre de 2012, y sus modificaciones, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

1. Que, con fecha 17 de septiembre de 2015, se recepcionó una denuncia ciudadana presentada por Philippe De Martín, presidente de la Junta de Vecinos N° 11 de Maitencillo, comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso, Ricardo Silva, presidente del sindicato de pescadores de caleta de Maitencillo y Michael Oettinger vocero Yo defiendo Maitencillo, en la cual solicitan fiscalizar el proyecto inmobiliario Rocas de Maitencillo, debido a que habría sido modificado en relación a lo informado en consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) de la Región de Valparaíso, en la que se determinó por medio de la Resolución Exenta N° 294, de 30 de octubre de 2013, que no debía ingresar de manera obligatoria al Sistema de Evaluación Ambiental (“SEIA”).

2. Señala la denuncia que el proyecto presentaría cambios en las condiciones ponderadas para la emisión de la Resolución Exenta N° 294/2013, relativas a (i) tipo de construcción: el titular habría informado que realizaría una construcción ligera con elementos de enchape, sin embargo la construcción es de hormigón armado; (ii) residuos líquidos a tratar: el titular habría informado que generaría 32 m³/día de residuos líquidos a tratar, sin embargo, a partir del proyecto de alcantarillado y agua potable aprobado por SEREMI de Salud

de la V Región, que adjunta, se calcula que el volumen real de aguas servidas será mayor, correspondiente a 52 m³/día, lo que representaría un aumento de 62,5%; (iii) abastecimiento de agua potable: el titular declaró que poseía una noria con caudal de 0,4 l/s y capacidad estimada de aporte de 34.560 l/día, sin embargo, tomando los valores del proyecto de agua potable y alcantarillado presentados a SEREMI de Salud, los consumos mínimos de agua serían del orden de 52.000 l/día, evidenciando un déficit de 17.440 l/día de agua potable, diferencia que a juicio de los denunciantes se explicaría porque el titular informó un consumo de 150 l/día y no de 255 l/día.

3. A mayor abundamiento, acompaña copia del oficio Ordinario N° 69, de 20 de abril de 2009, de la Dirección de Obras Municipales (“DOM”) de Puchuncaví y el Ordinario N° 923, de 27 de abril de 2009, de la SEREMI de Salud de Valparaíso, *“donde en este intercambio de correspondencia, ambas partes concluían en la pertinencia de que este proyecto se debería someter a una evaluación de impacto ambiental en lo que respecta a la solución sanitaria, conclusión en perfecta concordancia con la Ley Ambiental y su Reglamento”*. Agrega respecto de estos oficios que *“fueron también enviados en su momento al titular del proyecto como se indica al pie de página de éstos, y en ninguna parte dicho titular se los mencionó al Servicio de Evaluación Ambiental cuando en el año 2013 solicita eximirse en tal evaluación, por lo que concurre además otro vicio que se agrega a los anteriores, y es que dicho Servicio concluyó en el resuelvo 2do de la Res. Ex. 294/2013 que “se hace presente que el actual pronunciamiento es en base a los antecedentes presentados por el proponente cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad”, resuelvo que se basa en una supuesta veracidad que difícilmente se logra habiéndose omitido la existencia de estos importantes antecedentes”*.

4. Finalmente, solicitó tener por acompañados los siguientes documentos: (i) Resolución Exenta N° 294, del SEA Valparaíso, de fecha 30 de octubre de 2013; (ii) Oficio N° 69, de 20 de abril de 2009, de la DOM de Puchuncaví; (iii) Oficio N° 923, de 27 de abril de 2009, de la SEREMI de Salud de Valparaíso; (iv) Acreditación de calidad de presidente de la JJ.VV N° 11 de Maitencillo de Phillippe De Martin; (v) Proyecto de AP&ALC Condominio Rocas de Maitencillo; (vi) Fotos. En el segundo otrosí exponen su calidad de interesados de conformidad con el artículo 21 numeral 1 de la ley N° 19.800, por la afectación que en concreto les producirían los hechos denunciados. En el tercer otrosí solicita notificación a la dirección y a los correos electrónicos que indica.

5. Que, la anterior denuncia, incorporada a la SMA bajo el ID 1175-2015, fue respondida por medio del Ord. DSC N° 2209, de 23 de octubre de 2015, de la SMA, que indica informó sobre la recepción de la denuncia.

6. Que, asimismo, con fecha 23 de octubre de 2015, por medio del Ord. DSC N° 2210, la SMA solicitó informe al director del SEA de la Región de Valparaíso, donde además le remitió los antecedentes allegados con la denuncia *“con el objeto de que informe si -de conformidad a ellos-, se alteran las conclusiones a las cuales arriba en su Resolución Exenta N° 294/2013, sobre la necesidad de someter el proyecto inmobiliario “Edificio Rocas de Maitencillo” al SEIA, y si en consecuencia el referido proyecto debería ser sometido al SEIA”*.

7. Que, lo anterior fue respondido por medio de Oficio N° 428, de 29 de octubre de 2015, del SEA de la Región de Valparaíso, que indica que no se habría adjuntado documentación a la solicitud de informe, que se habría ingresado una solicitud de invalidación que se declaró inadmisibles dado que lo expresado correspondía a una denuncia de elusión sobre la cual dicho servicio sería incompetente para pronunciarse y, finalmente, indica que *“para emitir un informe de elusión de ingreso al SEIA, sería necesario contar con antecedentes concretos y fidedignos, debidamente constatados o tipologías de ingreso al SEIA aplicables, calidad que no revestirían por sí mismas las declaraciones o apreciaciones formuladas por terceros”*.

8. Que, finalmente, la División de Sanción y Cumplimiento elaboró la solicitud de fiscalización ambiental N° 153, el 7 de diciembre de 2015, donde le solicita a la División de Fiscalización fiscalizar el proyecto y analizar la elusión denunciada en el escrito del expediente ID 1175-2015.

II. ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

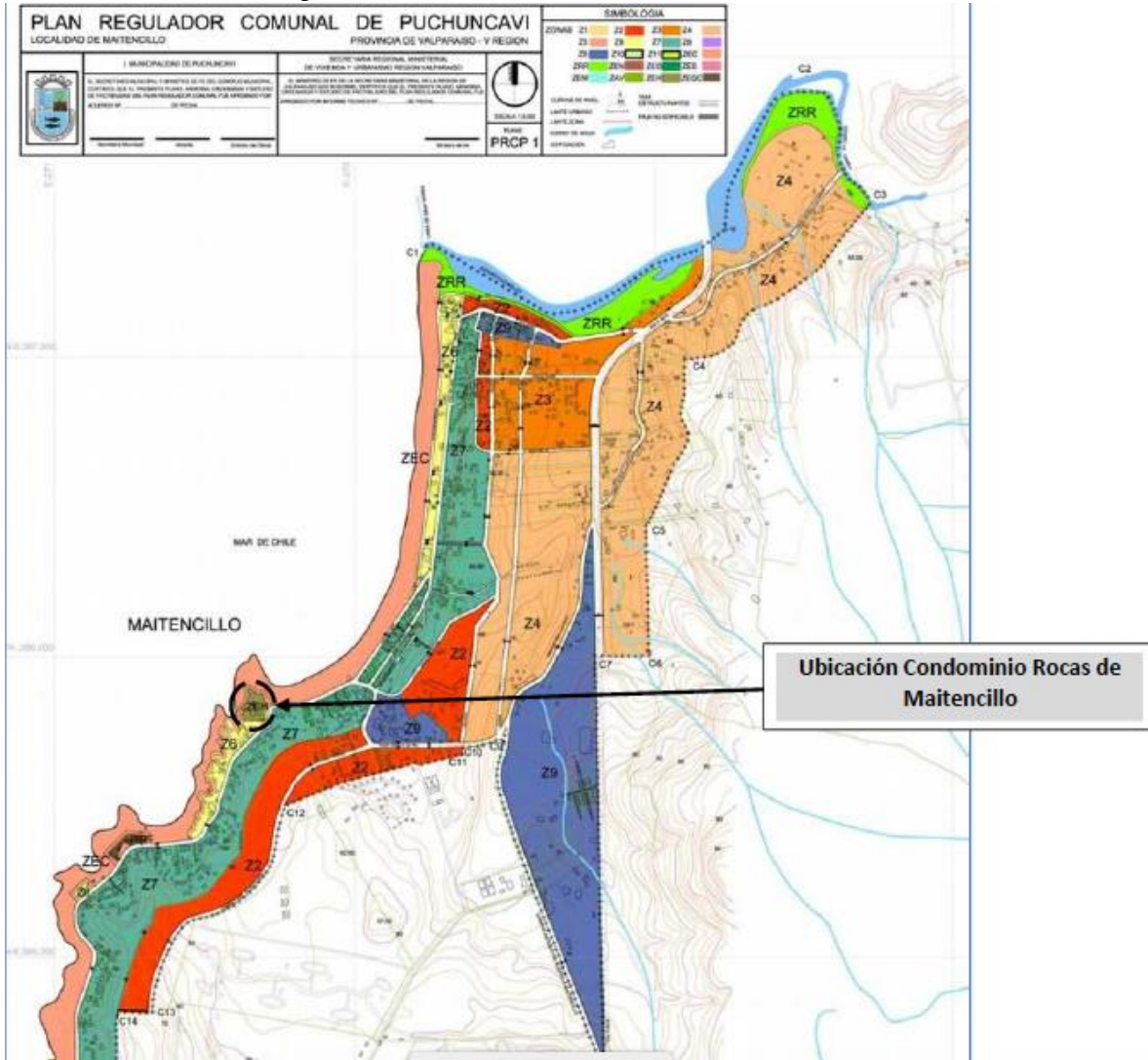
9. Que, en consecuencia, se elaboró el informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-738-V-SRCA-EI (“IFA”), el que da cuenta del examen de información realizada por la Oficina de la Región de Valparaíso de la SMA respecto al proyecto y unidad fiscalizable “Condominio Rocas de Maitencillo”, ubicado en Avenida del Mar N° 1685, Maitencillo, comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso, del titular Inmobiliaria Cerro Alegre Ltda., donde se contrastó la información disponible con los instrumentos normativos vigentes.

10. En este informe se indica que el proyecto contempla la construcción de 28 departamentos, 60 estacionamientos y piscina y que está situado en las coordenadas UTM (WGS 84 Huso 19) E: 271.453 m y N: 6.385.455 m, a un costado de la playa El Abanico. Las materias específicas objeto de fiscalización fueron aplicación de instrumentos de planificación territorial; superficie del proyecto; número de viviendas.

11. En este sentido, primeramente, el IFA determina que el Condominio Rocas de Maitencillo se encuentra inserto en la zona saturada por anhídrido sulfuroso y material particulado según lo establece el D.S. N° 346/93. Lo anterior, en relación con el literal h) del artículo 3 del Reglamento del SEIA establecido en el D.S. N° 40/2012, que señala que *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...] h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*.

12. Luego, en cuanto al literal h.1.1, que contiene la hipótesis de que el proyecto inmobiliario se emplace *“[...] en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente”*, lo descarta, por cuanto a la luz del plano PRCP-1 del Plan Regulador Comunal de Puchuncaví, de 5 de septiembre de 2009, el lugar donde está emplazado el condominio Rocas de Maitencillo corresponde a la zona ZEH, la que limita con las zonas Z6 y ZEC, todas ellas áreas urbanas según el instrumento de planificación territorial aplicable, descartándose que sea un área rural como lo establece el requisito de ingreso al SEIA según h.1.1. Se inserta imagen del plano del mencionado Plan Regulador, que se presenta a continuación:

Imagen N° 1: Ubicación UF Condominio Rocas de Maitencillo

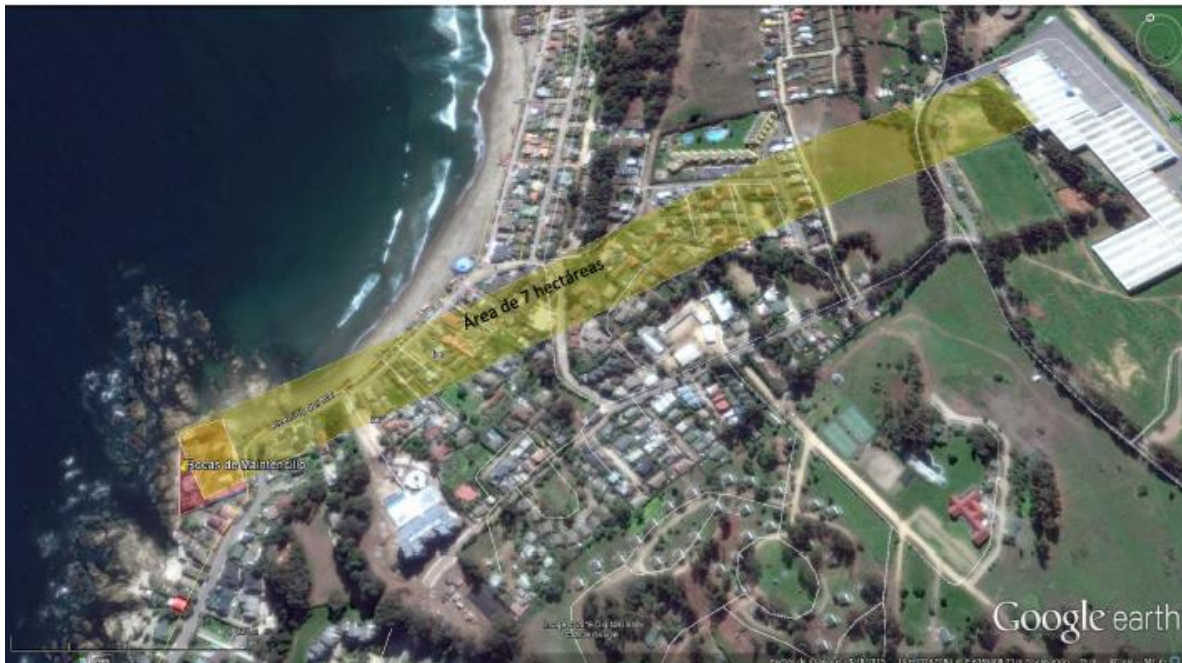


Fuente: IFA DFZ-2016-738-V-SRCA-EI en base a PRC Puchuncaví

13. Que, también en el análisis del literal h.1.1, el IFA descarta que el Condominio Rocas de Maitencillo se encuentre emplazado en un área de extensión urbana, por cuanto se ubica en el Satélite Borde Costero Norte, zona que no está incluida en el Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso, de 2 de abril de 2014, instrumento de planificación territorial intercomunal que establece las áreas de extensión urbana.

14. Que, por su parte, en cuanto a la letra h.1.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, que establece que deberán ingresar a evaluación ambiental los proyectos inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas, entendiéndose por tales aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización que “se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas”, se descarta la elusión en el IFA. En efecto, señala que efectuado un análisis por medio de la plataforma *Google Earth* se estimó que el área que abarca la construcción del Condominio Rocas de Maitencillo es menor a 1 hectárea. Asimismo, indica que de acuerdo a los antecedentes presentados por el titular en la pertinencia de ingreso al SEIA resuelta por la Resolución Exenta N° 294/2013, el titular informó la construcción de 28 departamentos, 60 estacionamientos y una piscina. Finalmente, el IFA presenta la siguiente imagen donde de manera complementaria dimensionó el área donde está emplazado el Condominio Rocas de Maitencillo, con respecto al requisito de ingreso al SEIA de 7 hectáreas:

Imagen N° 2: Hectáreas contempladas en proyecto Condominio Rocas de Maitencillo y hectáreas requeridas en literal h.1.3



Fuente: IFA DFZ-2016-738-V-SRCA-EI en base a *Google Earth*

15. Que, en consecuencia, el IFA concluye lo siguiente *“En consideración a los hechos constatados se puede descartar que el Condominio Rocas de Maitencillo se enmarque en alguna de las tipologías potencialmente aplicables para ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.

16. Que, sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se analizarán los aspectos que releva en detalle la denuncia ciudadana indicada en los considerandos 1 a 3 de la presente resolución.

17. Que, primeramente, respecto al tipo de construcción o a los materiales a utilizarse, se señala que del uso de hormigón armado en lugar de elementos de enchape, no se deriva que el proyecto se encuentre en alguna de las hipótesis de elusión o de las tipologías descritas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

18. Luego, en cuanto a los residuos líquidos a tratar, si bien el titular se compromete a un flujo de aguas servidas de 32 m³/d, el informe de la planta de tratamiento adjunto a la denuncia indica un flujo de 52 m³/d, estimado en base a la cantidad de habitantes, para lo cual asume un total de 158 habitantes (28 departamentos por 6 habitantes), alcanzando los 42,84 m³/d y, adicionalmente, incluye 8 m³/d para el restaurant y piscina 1,167 m³/d. Respecto a esta situación, el Reglamento del SEIA establece en su artículo 3 letra o.4 la hipótesis de las plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

19. En consecuencia, en base a lo especificado en el artículo 3 letra o.4 del reglamento y en el documento de dimensionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas, en la cual se indica que la planta bridaré servicio para 158 habitantes, se concluye el proyecto no debe ingresar al sistema de evaluación ambiental por no encontrarse en la hipótesis normativa de dicho literal.

20. Luego, en cuanto al abastecimiento de agua potable, el Reglamento del SEIA indica en el literal o.3 lo siguiente: *“o.3. Sistemas de agua potable*

que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes". Al respecto, se verificó que el proyecto está dimensionado para 158 habitantes con 52 m³/d, lo cual se encuentra muy distante de los 10.000 habitantes requeridos en el supuesto normativo que configurarían una elusión por este supuesto.

21. Asimismo, con respecto a las letras o.7. "Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones [...] o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos", y "o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos", si bien a la luz de la documentación acompañada en la denuncia el proyecto implica infiltración de efluentes y una carga contaminante superior a 100 personas, éstas hipótesis solo son aplicables para residuos industriales líquidos ("RILes") y no para aguas servidas domiciliarias como es el caso del Edificio Rocas de Maitencillo.

22. Que, por otra parte, revisada la base de datos del Ministerio de Medio Ambiente¹, el proyecto no se encuentra localizado al interior de algún área protegida, por lo que se descarta una hipótesis de elusión en este sentido.

23. Que, en consecuencia, habiéndose analizado los antecedentes del IFA, los antecedentes remitidos por los denunciantes, y los demás antecedentes mencionados en la presente resolución, no resulta procedente que la Superintendencia del Medio Ambiente inicie un procedimiento administrativo sancionatorio por los hechos denunciados, toda vez que no se configura actualmente, y con la información con la que se cuenta, alguna infracción de competencia de este servicio.

24. Que, a mayor abundamiento, preciso es indicar que no se han recepcionado nuevas denuncias relacionadas con la UF Condominio Rocas de Maitencillo.

25. Que, en razón de lo anterior, se procederá al archivo de la denuncia individualizada, en virtud del artículo 47 de la LOSMA, que establece en su inciso cuarto, en relación a las denuncias, que "se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".

26. Que, finalmente, se hace presente que por medio del Memorándum DSC N° 662, de 22 de octubre de 2020, se informó la publicación en SNIFA del informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-738-V-SRCA-EI, por no presentar hallazgos ambientales.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentadas por Philippe De Martín, presidente de la Junta de Vecinos N° 11 de Maitencillo, comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso, y de Ricardo Silva, presidente del sindicato de pescadores de caleta de Maitencillo y Michael Oettinger vocero Yo defiendo Maitencillo, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

¹ <http://areasprotegidas.mma.gob.cl/>

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CUJ/JGC

Carta certificada:

- Philippe De Martín, presidente de la Junta de Vecinos N° 11 de Maitencillo, comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso, y de Ricardo Silva, presidente del sindicato de pescadores de caleta de Maitencillo y Michael Oettinger vocero Yo definiendo Maitencillo, todos domiciliados en Pasaje Monseñor Félix Cabrera N° 39, oficina 3, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, correos electrónicos: alfredo@gysabogados.cl y cmoettinger@gmail.com

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.